



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2517-2017
LIMA**

Configuración del delito de marcaje-reglaje

Sumilla. El acotado delito se sustenta en un adelantamiento a la barrera de punibilidad, pues es un delito de mera actividad que no requiere de un resultado apreciable, y lo sancionado por este tipo penal son los actos preparatorios de finalidad ulterior. El Colegiado no compulsó determinados medios probatorios que lo constituyen. Fiscal Supremo dictamina porque su Fiscal Superior acuse.

Lima, doce de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público del Ministerio del Interior contra el auto del veinticinco de julio de dos mil diecisiete –fojas cincuenta y siete–, que declaró no haber mérito a pasar a juicio oral contra los encausados Christian Armando Ucañan Rojas, Larry Jackson Anderson Valverde y Juan Eduardo Navarrete Murillo como autores del delito contra la paz pública, en la modalidad de marcaje-reglaje, en agravio de la sociedad.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El representante de la Procuraduría Pública, en su recurso formalizado –fojas dos mil–, alegó que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2517-2017
LIMA**

1.1. Existen medios probatorios que configuran el delito de marcaje-reglaje, y ameritan el inicio del juicio oral, porque durante el registro personal e incautación y comiso de drogas, se encontró un croquis dibujado a mano que detalla la ubicación del emporio comercial de Caquetá, entre otros bienes.

1.2. Erróneamente sustentó que la pertenencia a una organización criminal no es un elemento configurador del tipo penal, sino una agravante.

II. Imputación fáctica

Segundo. Conforme se tiene de la acusación fiscal formulada el veintiséis de marzo de dos mil trece –fojas cuarenta y ocho–, se imputó a los encausados Christian Armando Ucañan Rojas, Larry Jackson Anderson Valverde y Juan Eduardo Navarrete Murillo, que el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, a las veinte horas con cuarenta minutos, aproximadamente, el personal policial de la Dirección de Investigación-Dirección de Investigación de Robos de Lima, intervino a los denunciados por las inmediaciones del puente Caquetá, Rímac, en circunstancias en que huían del lugar, dado que habían realizado acciones de marcaje-reglaje con el fin de cometer actos ilícitos, conjuntamente con otros sujetos que estaban a bordo de un vehículo y una moto marca Honda. Estos, al igual que los tres denunciados, al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga.

Durante el registro personal e incautación se les encontró un arma de fuego, municiones, droga, un croquis que detallaba la ubicación del emporio comercial Caquetá, entre otros objetos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2517-2017
LIMA

III. Del auto de no haber mérito para pasar a juicio oral

Tercero. Conforme se tiene del auto recurrido del veinticinco de julio de dos mil diecisiete –fojas cincuenta y siete–, el mismo resolvió de conformidad con el dictamen del Fiscal Superior no haber mérito para pasar a juicio oral contra los procesados indicados –fojas cuarenta y ocho–, alegando que no se advierte que los imputados pertenezcan a una organización criminal dedicada a la comisión de ilícitos penales, ya que no fueron intervenidos por cometer hechos ilícitos contenidos en los artículos descritos en el tipo penal de marcaje-reglaje, tampoco facilitaron su comisión ni se les observó haciéndole seguimiento a determinada persona que pudiera ser su víctima.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. Corresponde a este Tribunal Supremo, por razones de legalidad y justicia, realizar el control de tipicidad, siempre que “[...] La tipificación del hecho punible –el título de imputación– también puede ser alterada de oficio, ya sea **porque exista un error en la subsunción normativa según la propuesta de la Fiscalía** o porque concurra al hecho una circunstancia modificativa específica no comprendida en la acusación, casos en los que resulta imprescindible cambiar el título de condena [...]”¹ [resaltado nuestro], conforme al artículo doscientos ochenta y cinco-A del Código de Procedimientos Penales.

¹ Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil siete/CJ-ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete [fundamento jurídico once].



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2517-2017
LIMA**

Quinto. Que la recurrida señaló que la pertenencia a una organización criminal es un elemento necesario para la configuración del tipo penal contra la paz pública, en la modalidad de marcaje-reglaje, dicho razonamiento es errado porque el mencionado delito se sustenta en un adelantamiento a la barrera de punibilidad, pues es un delito de mera actividad que no requiere de un resultado apreciable, y lo sancionado por este tipo penal son los actos preparatorios de finalidad ulterior [para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos ciento seis, ciento siete, ciento ocho, ciento ocho-A, ciento veintiuno, ciento cincuenta y dos, ciento cincuenta y tres, ciento setenta, ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y tres-A, ciento setenta y cinco, ciento setenta y seis, ciento setenta y seis-A, ciento setenta y siete, ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve o doscientos del Código Penal]; razón por la cual el Colegiado deberá compulsar determinados medios probatorios que sí son actos preparatorios que confirman el delito en mención.

Sexto. En ese sentido, en el proceso penal se advirtió que se llevaron a cabo una serie de investigaciones de donde se recabaron medios probatorios que advertirían una posible responsabilidad de los mencionados encausados por el delito contra la paz pública, en la modalidad de marcaje-reglaje. Por ello es pertinente que el mencionado delito pase a la etapa de juicio oral, donde a través de la aplicación de los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad, se lleve a cabo la actuación de estos para el esclarecimiento de los hechos, entre ellos tenemos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2517-2017
LIMA**

6.1. El Parte ciento veinte-dos mil diecisiete-DIREICAJ-DIRINCRI-PNP/DIVINROB-D2-E4, que detalla la realización del “plan operativo” contra la delincuencia común y organizada, por la cual se logró la captura de los mencionados denunciados; las actas de registro e incautación que señalan haber hallado municiones, arma de fuego, croquis de la zona donde se les intervino, las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que los intervinieron, entre otros;

6.2. El acta de registro personal, incautación y comiso de droga –fojas veintiuno–, en la cual no solo se halló un arma y municiones, sino también un croquis en una hoja blanca con las descripciones del mercado Caquetá, entre otros objetos.

Séptimo. Con todo, subsisten los cargos formulados en la denuncia fiscal contra los encausados, así como material probatorio que analizar y actuar en juicio oral, útiles para el esclarecimiento de los hechos y el cumplimiento estricto del principio acusatorio, que le otorga al Ministerio Público dicha potestad. Debe anularse la resolución materia de grado y consecuentemente nulo el dictamen fiscal –fojas cuarenta y ocho–, debiendo remitirse los actuados a la Fiscalía Superior a fin de que proceda a formular la acusación respectiva, conforme lo establece el Fiscal Supremo en los Penal en su dictamen, debiéndose cumplir el principio acusatorio y de jerarquía del Ministerio Público, conforme lo prevé en el artículo cinco de su Ley Orgánica.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2517-2017
LIMA

DECISIÓN

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal:

I. DECLARARON NULO el auto del veinticinco de julio de dos mil diecisiete –fojas cincuenta y siete–, que declaró no haber mérito a pasar a juicio oral contra los encausados Christian Armando Ucañan Rojas, Larry Jackson Anderson Valverde y Juan Eduardo Navarrete Murillo como autores del delito contra la paz pública, en la modalidad de marcaje-reglaje, en agravio de la sociedad, e **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas cuarenta y ocho.

II. DISPUSIERON devolver los actuados al Fiscal Superior para que proceda a formular la acusación respectiva; debe continuarse con el trámite del proceso según su estado; se exhorta al nuevo Colegiado Superior que actúe con celo y celeridad en el contradictorio, en el proceso que se sigue contra los mencionados encausados; y los devolvieron.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

JNF/egtch